

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia A.C.
Demandado	Rubén Darío Velásquez Galaraga
Radicado	05001 40 03 028 2022 00641 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) presentada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., a través de su representante legal, en contra de RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ GALARAGA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ GALARAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.000.936) por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2020 (fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente para la modalidad de microcrédito que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.464.956) por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2018 al 16 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 39,28% anual.

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022:

- Enviará al ejecutado AVISO con **copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE.

- Les informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se le haga (Art. 431 del C.G.P.).

Cuarto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ con T.P. 120.753 del C. S. de la J. para representar a la parte ejecutante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4420606923a0576851d7472837199cbfe50fe74ea54acb1ade433cf389670b16

Documento generado en 07/07/2022 08:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>